

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

HEALTHY AIR MASTERS, INC.

Recurrido

v.

MOTOPAC CORP.

Peticionario

KLCE202100683

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.  
BY2020CV01598

Sobre:  
Interferencia  
Torticera con  
Relaciones  
Contractuales,  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2021.

### I.

El 3 de junio de 2021, Motopac, Corp. (Motopac o parte peticionaria) presentó una petición de *certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 10 de marzo de 2021. Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” una *Moción Solicitando Desestimación*<sup>2</sup> presentada por la parte peticionaria. Motopac alegó que procedía la desestimación del pleito dado que Vital Solutions, Inc. era una parte indispensable que no fue acumulada en el caso. En desacuerdo con la determinación recurrida, Motopac solicitó reconsideración. El 4 de mayo de 2021, el TPI declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Anejo A5 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 39-45.

<sup>2</sup> Anejo A2, *id.*, págs. 20-28.

<sup>3</sup> Anejo A8, *id.*, pág. 57.

En atención a la petición de *certiorari*, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a Healthy Air Masters, Inc. (HAM o parte recurrida) un término de diez (10) días para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

Tras concederle varias prórrogas, la parte recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden para Mostrar Causa*. Solicitó que desestimemos el recurso por académico, en vista de su compromiso de solicitar autorización al TPI para enmendar la demanda y acumular a Vital Solutions, Inc., o que dictáramos sentencia ordenándole acumular dicha parte en el caso.

Luego de evaluar la moción, emitimos una *Resolución* en la cual ordenamos HAM proveer evidencia de que solicitó autorización al TPI para enmendar la demanda e incluir a Vital Solutions, Inc. en el caso. Advertimos que el único error señalado por la parte peticionaria era la falta de acumulación de Vital Solutions, Inc. en el pleito y que, de haberse solicitado la acumulación de dicha parte, la petición de *certiorari* se tornaría académica.

Tras varios trámites, HAM presentó una *Moción para Acreditar Cumplimiento de Orden*. Informó e incluyó evidencia de que, con posterioridad a la radicación de la petición ante nos, presentó una demanda enmendada ante el TPI para incluir como parte a Vital Technologies, Inc., Vital Solutions, LLC y The Ecology Works, Inc., alegadas partes indispensables en el pleito.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad

de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,<sup>4</sup> establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, supra, debemos pasar entonces a un

---

<sup>4</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>5</sup>

### III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras y del tracto procesal pormenorizado, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.40, resolvemos que procede abstenernos de ejercer nuestra función revisora. En vista de que la falta de acumulación de Vital Technologies, Inc., Vital Solutions, LLC y The Ecology Works, Inc. al pleito es el único señalamiento de error ante esta Curia y de que la parte recurrida solicitó al TPI autorización para enmendar la demanda y acumular dichas partes al pleito, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*. No es aconsejable ni necesario intervenir en esta etapa, pues la controversia con toda probabilidad se tornará académica

---

<sup>5</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

una vez el TPI autorice la enmienda a la demanda. No se cumplen los criterios establecidos en las Reglas 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para que proceda nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

**IV.**

Por las razones expuestas, se *deniega* expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones